



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525  
RADICADO N° 2019-00339-00

En el proceso ordinario laboral promovido por YAMID ROJAS RIOS contra TIERRA CAFETERA S.A.S, la parte demandante radica nuevo memorial solicitando se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes con matrícula inmobiliaria N° 005-25685 y 005-23132 en atención a la fecha en que se fijó fecha para continuar con el trámite del proceso, el desconocimiento de la relación laboral por la demandada y las diferencias económicas existentes entre el representante Legal de la sociedad y sus socios según .

Al respecto, se tiene que como fue señalado en auto precedente, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 dejó sentado que en los procesos declarativos laborales procedían las medidas cautelares establecidas en el CGP, pero únicamente respecto a las señaladas en el artículo 590, numeral 1º, literal “c”, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Para ello, acorde al contenido de la norma, debe verificarse la existencia de cuatro requisitos que son: la legitimación, la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Frente al primer requisito, patente es que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de los demandados el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivados de un contrato de trabajo que aduce existió y terminó por decisión de la parte empleadora.

Ahora, dada la precariedad procesal a esta etapa, no permite indicar que en efecto existió la relación laboral que se depreca, que la culminación de la relación laboral se dio por una causa imputable al empleador ni que se adeuda lo solicitado desde

JP

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

el escrito de demanda, siendo todo ello objeto de debate con base a la prueba que va a recaudarse y que será analizada en conjunto, no siendo posible a este punto advertir la apariencia de buen derecho, ni es suficiente el hecho de que la demandada niegue la existencia del vínculo para advertir que existe una afectación, amenaza o vulneración al actor, ni puede ello desprenderse de la documental arribada por la sociedad, no encontrando el Despacho argumentos sólidos con los cuales pueda determinarse la necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

En tal sentido considera el despacho que no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar innominada pretendida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO – DENEGAR la medida cautelar solicitada ante la ausencia de los requisitos contenidos en el Art 590 numeral 1 literal c del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122  
hoy 28 de julio de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb59a936e77eb7734e3e7d5b2524271c3a8354d9f38b2ca09a21f768cbf7d333**

Documento generado en 27/07/2021 01:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**